

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00058-00                        |
| DEMANDANTE:       | UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA                          |
| DEMANDADO:        | BUSINESS & TECHNOLOGY CONSULTORES GERENCIALES S.A.S. |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                          |

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que realizara los trámites para notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P., a la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., en debida forma y a todas las direcciones físicas y electrónicas aportadas al plenario.

De igual manera se requirió al apoderado que manifestaba representar los intereses de la entidad demandante, para que allegara el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, situación que fue satisfecha mediante memorial del 31 de mayo de 2022, por lo cual se le reconocerá personería para actuar al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, en los términos del poder conferido.

El 10 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho la certificación de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 12 de mayo de 2022.

Una vez verificada dicha notificación realizada por el extremo interesado, el Despacho encuentra que la misma no cumple con lo requerido previamente por este estrado judicial, pues, en primer lugar, solo se evidencia el trámite de notificación por aviso y la misma solo procede cuando no fuere posible realizar la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., notificación que no fue realizada por la parte demandante.

De otro lado, observa el Despacho que la notificación por aviso se intentó al correo electrónico [bytconsultoresgerenciales@bytltda.com](mailto:bytconsultoresgerenciales@bytltda.com) y a la dirección física Carrera 9 No. 67 A – 19 oficina 401, direcciones dispuestas para notificaciones y registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no obstante, la empresa de mensajería registró como no entregadas las notificaciones.

Por tal motivo, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que le informe al Despacho si conoce otra dirección de notificación de la sociedad demandada, y de ser así, intente la notificación del auto admisorio de la demanda, en la manera en que fue ordenada en el auto del 12 de mayo de 2022, o de lo contrario pida el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, identificado con C.C. 1.032.435.845 de Bogotá y T.P. 219.507 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe al Despacho si conoce otra dirección de notificación de la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., y de ser así, intente la notificación del auto admisorio de la demanda, en la manera en que fue ordenada en el auto del 12 de mayo de 2022, o de lo contrario pida el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599eafce9afda031df114057824077ca1974abff10e04424aa5357f807677c6**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2020-00072- 00            |
| DEMANDANTE:       | EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB S.A. |
| DEMANDADO:        | IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA             |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES               |

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada Imprenta Nacional de Colombia dio contestación a la demanda el 20 de noviembre de 2020, dentro del término oportuno, proponiendo la excepción denominada i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad.

Mediante auto del 2 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones presentadas por la Imprenta Nacional de Colombia, a la parte demandante, por el término común de 3 días.

La apoderada de la parte actora a través de escrito radicado el 7 de junio de 2022, describió el traslado efectuado y manifestó su oposición a la prosperidad de la excepción denominada Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad, pues a su juicio, por tratarse de una entidad pública no estaba obligada a cumplir con dicho requisito previo.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad

El apoderado de la entidad demanda propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia del requisito previo de procedibilidad, pues considera, el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales, supuesto que no fue acreditado por la parte demandante.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual expresa que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”*.

Sobre este tema y en lo particularmente evidenciado por el apoderado de la parte demandante respecto el requisito de procedibilidad, el numeral 1 el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)”*

De manera que, tratándose del medio de control de controversias contractuales si el asunto se refiere a una reclamación de derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, para la fecha de radicación de la demanda, esto es el 13 de marzo de 2020, sobre el particular regía lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso que establecía lo concerniente a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, el cual precisaba:

*“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

*resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)***”  
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la entidad demandante ETB S.A., cuenta con una composición accionaria en la que el Distrito Capital tiene con un porcentaje superior al 86% de las acciones, porcentaje que conforme el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le otorga la calidad de entidad pública, al tener una participación del Estado superior al 50% de su capital, por lo cual es dable colegir que no estaba obligada a adelantar el trámite de conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control de controversias contractuales que ahora nos ocupa.

En este orden de ideas, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad, propuesta por la entidad demandada, no está llamada a prosperar.

### 3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier

otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/15043000>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

**TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c5ed11a2622030392089a9ffc9e0f595acf53d512af83c800b35c03f686fb6**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2021-00007-00       |
| DEMANDANTE:       | MARÍA BELÉN SÁNCHEZ GALEANO Y OTROS |
| DEMANDADO:        | ECOPETROL S.A.                      |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada Ecopetrol S.A., contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Providencia recurrida

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por Paulina Galian Moreno, María Belén Sánchez Galeano, Jeison Gelves Jaimes, Hortensia Urrea Rodríguez, Luz Doly Chavarría Berrio, Nelson Peña Montañez, Soila Rosa Solano Pérez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanelly Gelves Jaimes, Geovany Alfredo Mondragón Alzate, Sandra Viviana Castaño Ruiz, Agustín Ravelo Becerra, Carlina Meneses Chacon, Indira Solano Pérez, Claudia Ortega Solano, Joel Ravelo Nieto, Rosalba Pérez Bernal y José Bernal Pérez en contra de Ecopetrol S.A.

Para tal efecto, se ordenó la notificación personal al extremo demandado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; no obstante, en atención al memorial radicado el 28 de julio de 2021 por el apoderado de la parte demandante, el Despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2021 aceptó el retiro de la demanda, respecto de Hortensia Urrea Rodríguez, Álvaro Alonso

Bohórquez, Yanely Gelvez Jaimes, Sandra Viviana Castaño, Claudia Ortega Solano y José Bernal Pérez.

## **1.2 Recurso de reposición**

Encontrándose dentro del término, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto referido en líneas posteriores, con el fin de revocar y dejar sin efecto el auto de fecha 22 de julio de 2021 que admitió la demanda de la referencia, para en su lugar proceder a rechazarla de plano.

Lo anterior, por cuanto considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Se explica en el recurso que, el evento que dio lugar a la interposición del medio de reparación directa consiste en derrame de crudo proveniente del pozo Lizama 158, que aconteció el 2 de marzo de 2018 a las 12:10 horas.

Argumenta que, el 12 de marzo de 2018 se presentó un incremento en el afloramiento de manera súbita e imprevisible que provocó un vertimiento de fluidos en los cuerpos de agua (quebrada La Lizama y Caño La Muerte) y que duró hasta el 15 de marzo de 2018, fecha en la que se controló el vertimiento. No obstante, el 30 de marzo de 2018, a las 18:30 horas el afloramiento que ya venía siendo controlado y sin afectaciones cesó, el cual fue debidamente asegurado para realizar suspensión con aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, y finalmente proceder a su abandono técnico definitivo en julio de 2018.

Por tal motivo, considera el término de 2 años estatuido por la Ley 1437 de 2011 para interponer el medio de control de reparación directa, ha sido ampliamente superado, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso hasta el 18 de enero de 2021.

## **1.3 Traslado del recurso**

La secretaría de este Despacho fijó en lista del 18 de mayo de 2022, el recurso objeto de la presente, cuyo traslado venció en silencio por la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la caducidad del medio de control

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

*“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad*

*de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”<sup>1</sup>*

Entonces, en el presente asunto se tiene que los demandantes solicitan la indemnización de perjuicios causados por un derrame de crudo proveniente del pozo Lizama 158, a cargo de la entidad demandada. Al respecto sobre la fecha de inicio del conteo del término de la caducidad el Consejo de Estado ha establecido:

*“La circunstancia fáctica que determina la ley para empezar a contabilizar el término de caducidad es <<el acaecimiento >> de la acción u omisión causante del daño y, excepcionalmente, cuando la víctima se encuentra en imposibilidad de conocer tal fecha, la jurisprudencia desde antes de la vigencia del CPACA ha estimado que el término debe contarse desde cuando tuvo conocimiento. La duración del perjuicio sufrido por la víctima como consecuencia de la acción o la omisión causante del daño no es tomada en cuenta por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción”.<sup>2</sup>*

Así las cosas, el precedente jurisprudencial establecido por el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado la responsabilidad del juzgador en cuanto al análisis detallado sobre el caso particular que se estudia, para determinar la fecha sobre la cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad del medio de control, manifestando que es la fecha del conocimiento de la lesión que produjo el daño que se alega, la condición fundamental para determinar la fecha de inicio del término dispuesto para interponer la respectiva demanda.

## **2.2 Caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandante funda sus pretensiones en los hechos ocurridos el 2 de marzo de 2018 cuando se generó un derrame de crudo cerca a la cabeza del pozo la Lizama, produciéndose una emanación de agua, lodos, crudo y gas, advierte la parte actora que dicho

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de agosto de 2020, exp. 43340

derrame tuvo sus puntos más críticos entre el 12 y el 15 de marzo y dichos hechos continuaron hasta el 5 de marzo de 2019.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada expone que no es cierto como lo menciona la parte demandante que el evento se haya extendido hasta el 5 de marzo de 2019, pues el derrame de crudo no se repitió. Expuso que, el pozo Lizama 158 fue abandonado técnica y definitivamente el 11 de julio de 2018, por lo anterior sostiene y reitera que después del evento ocurrido el 2 de marzo de 2018, no ocurrió ningún otro evento en el mencionado pozo.

Expuestos los argumentos de las partes, encuentra el Despacho que si bien hay dos hipótesis distintas sobre la ocurrencia de los hechos, específicamente lo que atañe a las fechas de los derrames de crudo, lo cierto es que del material probatorio allegado al proceso, a la fecha, no se puede concluir sin lugar a dudas que no se presentó un nuevo derrame el 5 de marzo de 2019, o en todo caso, alguna fecha posterior a la del derrame inicial el 2 de marzo de 2018.

Entonces, ante la duda sobre los argumentos que taren al proceso las partes, se hace necesario para el Despacho tramitar el proceso para que dentro del mismo se debata esta situación con las pruebas que sea incorporadas al mismo. Por lo tanto, si la parte demandada considera que la situación fáctica narrada en la demanda no corresponde a la realidad, le incube probar dentro del proceso dicha circunstancia con los medios probatorios pertinentes que generen convicción en el operador judicial en dicho sentido.

Lo anterior es así, porque mal haría este Despacho en declarar la caducidad del medio de control con el solo dicho de las partes, sin que se valoren los elementos de juicio necesarios que permitan demostrar dicha situación.

Ahora, no se debe olvidar que la excepción de caducidad, por ser una excepción perentoria, y de encontrarse demostrada, se deberá resolver mediante sentencia una vez se haya admitido la demanda, por lo que el operador judicial cuenta con la figura de la sentencia anticipada para declarar configurado dicho medio exceptivo, se reitera una vez tenga la total convicción de que la misma ha operado.

En este sentido, el Despacho considera necesario surtir un debate probatorio al interior del presente proceso, para evidenciar de forma real y cierta si se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, o no, y así seguir con el análisis de la responsabilidad en el presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Carolina Arias Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.178 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.131 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Ecopetrol S.A., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f660b34d9115838814cad8ae916166918e888cd76350cf62e2c760cc320bbb**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2019-00069-00                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE:       | ANA LUCÍA PÉREZ Y OTROS                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;<br>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR<br>S.A.S.; CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA; CLÍNICA<br>LOS NOGALES S.A.S.; CENTRO NACIONAL DE<br>ONCOLOGÍA S.A.; CLÍNICA PALERMO Y<br>FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO<br>DE SAN JOSÉ |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                    |

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el despacho encuentra que anexo a las contestaciones de la demanda, Famisanar S.A.S., la Clínica Juan N Corpas, la Clínica Los Nogales S.A.S., la Clínica Palermo y la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, entidades demandadas en el presente proceso, formularon llamamiento en garantía a las sociedades Allianz Seguros S.A., CHUBB seguros Colombia S.A., Caja de Compensación Familiar Cafam, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y Seguros del Estado S.A.

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

La apoderada judicial de la Clínica Palermo solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales con Aseguradora Colseguros S.A., ahora Allianz Seguros S.A., la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos e igualmente se encontraba vigente al momento de la reclamación extrajudicial y en la cual se ha pactado un periodo de retroactividad desde el 30 de octubre de 2009. Por tal motivo anexó la póliza No. 022372045 del 5 de diciembre de 2018.

De igual manera solicitó llamar en garantía a CHUBB seguros Colombia S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas No. 42870, cuyo tomador y asegurado es la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2019 hasta 1 de diciembre de 2020.

La EPS Famisanar S.A.S. solicitó llamar en garantía a la Caja de Compensación Familiar Cafam, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes, para lo cual anexó el referido contrato celebrado el 2 de junio de 2012.

Por otro lado, la EPS Famisanar S.A.S. también solicitó el llamamiento en garantía de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes.

La Clínica Juan N Corpas solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas / Hospitales e Instituciones Privadas del Sector de Sanidad, con dicha aseguradora, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 14 al 18 de agosto de 2017 y 2 al 5 de septiembre de 2017 y que se encontraba vigente al momento de la reclamación extrajudicial, esto es, para el 4 de octubre de 2019.

La Clínica Los Nogales S.A.S. solicitó llamar en garantía a CHUBB seguros Colombia S.A., en virtud de la póliza No. 39629 vigente para las vigencias 4 de junio de 2019 a 3 de junio de 2020 bajo la modalidad Claims Made, por tal motivo aportó la mencionada póliza como anexo.

Finalmente, la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales correspondiente al No. 0022366547/0 y que tenía vigencia del 30 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.*

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses

---

<sup>1</sup> “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

*siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)."*

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía<sup>2</sup>. Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura<sup>3</sup>. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este despacho encuentra que los escritos de llamamiento en garantía fueron presentados en tiempo, dentro del término de traslado; respecto de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., CHUBB seguros Colombia S.A., la Caja de Compensación Familiar Cafam, y Seguros del Estado S.A., según las pólizas que fueron anexadas y se evidencia que entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlos, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

---

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

No ocurre lo mismo frente a la solicitud de llamamiento de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, elevada por la EPS Famisanar S.A.S., toda vez que dicha fundación ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de parte demandada, por lo tanto, no hay lugar a admitir su llamamiento con el fin de vincularla, pues, el objeto de la misma ya se encuentra agotado con el trámite procesal adelantado hasta la fecha.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos<sup>4</sup>.

Por lo expuesto el Despacho,

---

<sup>4</sup> Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía de las aseguradoras Allianz Seguros S.A., CHUBB seguros Colombia S.A., la Caja de Compensación Familiar Cafam, y Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de las sociedades Allianz Seguros S.A., CHUBB seguros Colombia S.A., la Caja de Compensación Familiar Cafam, y Seguros del Estado S.A., o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

**INDÍQUESE** a tales entidades, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso a la EPS Famisanar S.A.S., la Clínica Juan N Corpas, la Clínica Los Nogales S.A.S., la Clínica Palermo y la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José. **Adviértase** a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Sandra Liliana Pérez Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.346.885 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.726 del C.S. de la J. como apoderada de la EPS Famisanar S.A.S., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Ibagué - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del C.S. de la J. como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Felipe Vega Wilches, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.836 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.868 del C.S. de la J. como apoderado de la Clínica Juan N Corpas, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Angela María Rojas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.953 del C.S. de la J. como apoderada de la Clínica Los Nogales S.A.S., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.953.352 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.958 del C.S. de la J. como apoderada de la Clínica Palermo, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35. 469.872 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.271 del C.S. de la J. como apoderada de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

**DECIMO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b0e73cd3cc64fe43a430e00e16e289eb4138236cd7a634f2076a52e05da42**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00152-00          |
| DEMANDANTE:       | AURA FERNANDA AMAYA ROMERO             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                     |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **AURA FERNANDA AMAYA ROMERO** menor de edad, representada legalmente por su madre Angela Ruth Gonzales Niño en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del medio de control de reparación directa. Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que el poder allegado no cuenta con presentación personal de firma según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto un mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante donde se evidencie la manifestación de otorgar poder al abogado. De igual manera en el poder se debe evidenciar el correo electrónico del abogado, el cual debe ser el mismo registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados.
2. Revisado lo aportado con la demanda, se tiene que no se cuenta con la documental que acredite el parentesco o interés con que Aura Fernanda Amaya Romero concurre al proceso, así como se acredite que la representación de la menor recae en cabeza de la señora Angela Ruth Gonzales Niño.
3. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se

ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.

4. No se aportaron la totalidad de las pruebas referenciadas en la demanda, por lo que se solicita al apoderado adjuntar la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer en el presente medio de control.

5. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **AURA FERNANDA AMAYA ROMERO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5d7fbb73de82e73c7ea290b9cd433daaa795205d94be7d5784d0812a33660c58**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 11001-33-43-066-2022-00156-00                    |
| DEMANDANTE:       | JUAN SEBASTIAN MELO GOMEZ Y OTROS                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                               |

Una vez confrontado el escrito introductorio de demanda y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JUAN SEBASTIAN MELO GOMEZ, ADRIANA MARÍA GÓMEZ LEÓN, MARÍA FERNANDA AVENDAÑO GÓMEZ (Representada por su madre), JONATHAN DAVID AVENDAÑO GÓMEZ (Representado por su madre), NICOL STEFANIA AVENDAÑO GÓMEZ, MARÍA DORIS LEÓN CIFUENTE, JOSÉ MAURICIO AVENDAÑO MENDEZ, ALEXANDER GÓMEZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega**

**digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

**NOVENO:** Se le reconoce personería al abogado Manuel Alfonso Velásquez Reales, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.804.448 y tarjeta profesional No. 192.735 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**DECIMO:** Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá enviar con la contestación de la demanda, todos los antecedentes y pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

JDGG

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23005eb4707a753cf9b0734c1d8d9672e9cf2fe39a7d165b1b023c7bb880129**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                  |
|----------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:       | 11001-33-43-066-2022-00165-00                    |
| DEMANDANTE:    | UNIÓN TEMPORAL UT PAE HUILA 2020                 |
| DEMANDADO:     | DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN |
| MEDIO CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                      |
| ASUNTO         | REMITE POR COMPETENCIA                           |

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso avocar y estudiar la admisión de la demanda, dentro del presente medio de control presentado por la UNIÓN TEMPORAL UT PAE HUILA 2020 integrada por LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S. y ALIMENTAR CAPITAL S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DE HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no obstante, se evidencia que el conocimiento de la presente actuación no se encuentra en cabeza de éste Despacho, conforme a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Conforme a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, a efectos de determinar la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer los diversos conflictos atribuidos a esta jurisdicción, contempla entre otros, los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales refieren a la naturaleza del asunto, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En lo concerniente a la competencia para conocer el medio de control de Controversias Contractuales por el factor territorial estableció el artículo 156 numeral cuarto de la codificación antes mencionada, que se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, así:

*“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1.- ...*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. .”*

Acorde con lo antes preceptuado, observa el Despacho que en el presente asunto carece de competencia para conocer de este medio de control, atendiendo lo expuesto por la parte actora en el libelo demandatorio, en el acápite de los hechos señala:

*“PRIMERO: Señor (a) juez Administrativo, la aquí demanda (sic) – DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACIÓN- mediante comprobante de negociación No. 37361841, conforme a prueba documental, que aquí se allega, n virtud a registro presupuestal número 43 de fecha 17 de enero del año 2.020, destina la cuantía inicial de CUATRO MIL MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS moneda corriente \$4.980.000.000,00, con destino al cumplimiento del objeto del comprobante de negociación en cuanto al suministro del programa de alimentación escolar PAE, para el departamento del Huila.*

*SEGUNDO. Señor (a) juez Administrativo, la aquí demanda (sic) – DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN- y los demandantes UT PAE HUILA 2020 y sus integrantes LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S. y ALIMENTAR CAPITAL S.A.S. celebran el contrato comprobante de negociación FORWARD MCP37361481, con fecha 29 de enero del año 2020, cuantía de CUATRO MIL MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS moneda corriente \$4.980.000.000,00”*

Por la anterior situación fáctica, dentro del presente medio de control se demanda al Departamento de Huila y la Secretaría de Educación del Departamento de Huila.

Igualmente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio dispuesta en el artículo 156 en mención, sostuvo:

*La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”<sup>1</sup>* (Se destaca).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C), en el caso de la Comisión Nacional de Televisión contra Telecable Comunicaciones América LTDA y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, sean estos de ejecución o no, la regla determinada por el legislador colombiano resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, *“ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.”*<sup>2</sup>

De lo anterior se deduce que, para efectos de determinar la competencia de éste Despacho se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está frente a una normativa de orden público, que rige “a futuro con efecto general inmediato.”<sup>3</sup>

## **2.1. Del caso en concreto.**

Así, tenemos que en el caso en concreto se solicita se realice la liquidación del comprobante de negociación No. 37361841, y cuyo saldo por capital vencido y que está representado en la factura 10 y la declaratoria de incumplimiento, por el no pago, y proferida por la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, de fecha 7 de abril del 2021, y cuyo objeto fue “La adquisición del Programa de Alimentación Escolar PAE”. Operación que finalizó el día 31 de mayo de 2020, y a la fecha el departamento del Huila Secretaria de Educación no lo ha efectuado. Y se ordene la liquidación de la operación FORWARD MCP 37361841, de conformidad con la información suministrada en la factura 10, debidamente radicada y aceptada, por no ser devuelta y la misma declaratoria de incumplimiento por el no pago y

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., sentencia del 09 de marzo de 2016. Radicado número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876); Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., auto del 14 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00294-00(37318).

proferida por la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, de fecha 7 de abril de 2021.

Ahora bien, en cuanto al objeto y lugar de ejecución del convenio o contrato, Comprobante de Negociación No. 37361841 de 2020, en el acta final se señala “OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE, CON DESTINO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES FOCALIZADOS Y REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA (SIMAT) COMO ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE 35 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.”

En este orden de ideas, es claro que el contrato objeto del litigio se ejecutó en el Departamento de Huila, por lo que, conforme al numeral cuarto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente controversia, no es de conocimiento de esta sede Judicial, pues dicha ejecución no se desarrolló en el Departamento de Cundinamarca o en este Distrito Capital, sino en el Departamento de Huila, por ende se deberá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

En consecuencia, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es necesario declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispone el envío del presente medio de control por conducto de la Oficina de Servicios, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva - Reparto, autoridad judicial competente en atención al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCION TERCERA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia, para conocer del medio de control de Controversias Contractuales impetrado por la UNIÓN TEMPORAL UT PAE HUILA 2020 integrada por LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S. y ALIMENTAR CAPITAL S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DE HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remitir el expediente en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva - Reparto, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la parte actora.

**CUARTO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**QUINTO:** En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

Dygg.-

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e5f5b0081c039e5488bf3f71961c46f225f4264b5a96b31d77f0e52ef6565d44**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-43-066-2022-00170-00  |
| DEMANDANTE: | CONSORCIO PUENTE PEATONAL 2020 |
| DEMANDADO:  | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS     |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVA                      |
| ASUNTO      | REMITE POR COMPETENCIA         |

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso avocar y estudiar la admisión de la demanda, dentro del presente medio de control presentado por el CONSORCIO PUENTE PEATONAL 2020 contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, no obstante, se evidencia que el conocimiento de la presente actuación no se encuentra en cabeza de éste Despacho, conforme a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Conforme a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, a efectos de determinar la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer los diversos conflictos atribuidos a esta jurisdicción, contempla entre otros, los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales refieren a la naturaleza del asunto, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En lo concerniente a la competencia para conocer los procesos ejecutivos originados en contratos estatales por el factor territorial estableció el artículo 156 numeral cuarto de la codificación antes mencionada, que se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, así:

*“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1.- ...*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. .”*

Acorde con lo antes preceptuado, observa el Despacho que en el presente asunto carece de competencia para conocer de este medio de control, atendiendo lo expuesto por la parte actora en el libelo demandatorio, en el acápite de los hechos señala:

*“2.1. Entre CPP2020 e INVIAS se suscribió el contrato No. 988 de 2020 cuyo objeto era la **“Construcción Puente Peatonal Municipio de Ventaquemada Sector Puente de Boyacá, Ruta 5501 Departamento de Boyacá”**.*

*2.2. Los miembros iniciales de CPP2020 eran (i) Infraestructura y Vías S.A.S. (ii) CFD Ingeniería S.A.S. y (iii) Omega Buildings S.A.S.*

*2.3. Con ocasión de una inhabilidad sobreviniente del miembro Omega Buildings S.A.S., se elaboró y se radicó en el INVIAS una cesión parcial del contrato para retirar la participación del integrante Omega Buildings S.A.S.*

*2.4. El documento de cesión se denominó “cesión de posición consorcial dentro del contrato de obra número 988 de 2020 celebrado entre el instituto nacional de vías y consorcio puente peatonal 2020”. El mismo será aportado con la presente demanda*

*2.5. Esa solicitud para retirar la participación del integrante Omega Buildings S.A.S., se radicó en el INVIAS, todo lo cual consta en la plataforma Secop 2, tal y como se evidencia a continuación:*

*...*

*2.10. De esta manera, se continuó con la ejecución del contrato, siendo parte de CPP2020 los miembros descritos en el numeral anterior.*

*2.11. Así, habiéndose cumplido con las obligaciones contractuales y haberse ejecutado los trabajos debidamente programados, CPP2020 radicó las facturas FE10, FE11, FE12, FE13, FE14, FE15, FE16, FE17, FE18, FE19, FE20, FE21, FE22, FE23, FE24, F E25, FE26, FE27, FE28, FE29, FE30.*

*...”*

Por la anterior situación fáctica, dentro del presente medio de control se demanda al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

Igualmente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio dispuesta en el artículo 156 en mención, sostuvo:

**La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**<sup>1</sup> (Se destaca).

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, sean estos de ejecución o no, la regla determinada por el legislador colombiano resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha sido reiterado por el Consejo de Estado, *“ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.”*<sup>2</sup>

De lo anterior se deduce que, para efectos de determinar la competencia de éste Despacho se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está frente a una normativa de orden público, que rige “a futuro con efecto general inmediato.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C), en el caso de la Comisión Nacional de Televisión contra Telecable Comunicaciones América LTDA y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., sentencia del 09 de marzo de 2016. Radicado número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876); Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., auto del 14 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00294-00(37318).

## **2.1. Del caso en concreto.**

Así, tenemos que en el caso en concreto se solicita se libre mandamiento de pago por Trece Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos MCTE (\$13.336.551) correspondiente al valor embargado en la factura electrónica FE10; por Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Veinticuatro Pesos MCTE (\$12.436.924) correspondiente al valor embargado en la factura electrónica FE11, por Once Millones Seiscientos Veintisiete Mil Setecientos Dos Pesos MCTE (\$11.627.702) contenidos en la factura electrónica de venta No. A12; por Veinte Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos MCTE (\$20.175.769) contenidos en la factura electrónica de venta No. A13; por Treinta y Cinco Millones Quinientos Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos MCTE (\$35.501.458) contenidos en la factura electrónica de venta No. A14; por Cuarenta Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Ocho Pesos MCTE (\$40.459.078) contenidos en la factura electrónica de venta No. A15; Se libre mandamiento de pago por Cincuenta y Seis Millones Novecientos Siete Mil Setecientos Veintiún Pesos MCTE (\$56.907.721) contenidos en la factura electrónica de venta No. A16; por Ciento Treinta y Cinco Millones Novecientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos MCTE (\$135.918.484) contenidos en la factura electrónica de venta No. A17; por Cuarenta Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Ocho Pesos MCTE (\$40.459.078) contenidos en la factura electrónica de venta No. A18; por Tres Millones Un Mil Quinientos Nueve Pesos MCTE (\$3.001.509) contenidos en la factura electrónica de venta No. A19; por Seiscientos Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos MCTE (\$622.806) contenidos en la factura electrónica de venta No. A20; por Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta Pesos MCTE (\$2.477.540) contenidos en la factura electrónica de venta No. A21; por Doscientos Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Sesenta Mil Setecientos Cuatro Pesos MCTE (\$2.776.216) contenido en la factura electrónica de venta No. A22; por Seiscientos Setenta y Seis Mil Sesenta y Cinco Pesos MCTE (\$676.065) contenidos en la factura electrónica de venta No. A23; por Tres Millones Seiscientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta Pesos MCTE (\$3.663.550) contenidos en la factura electrónica de venta No. A24; por Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos MCTE (\$4.884.373) contenido en la factura

electrónica de venta No. A25; por Siete Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos MCTE (\$7.635.134) contenidos en la factura electrónica de venta No. A26; por Cinco Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos MCTE (\$5.334.117) contenidos en la factura electrónica de venta No. A27; por Catorce Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos MCTE (\$14.433.642) contenido en la factura electrónica de venta No. A28; por Tres Millones Quinientos Diecinueve Mil Treinta y Cinco Pesos MCTE (\$3.519.035) contenidos en la factura electrónica de venta No. A29 y por Seis Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos MCTE (\$6.262.175) contenidos en la factura electrónica de venta No. A30.

El objeto del Contrato No. 988 de 2020, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, y el CONSORCIO PUENTE PEATONAL 2020, conforme a la cláusula segunda tuvo por objeto, *“SEGUNDA: OBJETO. –EL CONTRATISTA se obliga para con EL INSTITUTO a realizar la **CONSTRUCCIÓN PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA SECTOR PUENTE DE BOYACÁ, RUTA 5501 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con el respectivo Pliego Condiciones, el Manual de contratación y la propuesta técnica y económica presentada por EL CONTRATISTA revisada y aprobada por EL INSTITUTO.”*

Ahora bien, en cuanto al lugar de ejecución del contrato, en la cláusula trigésima primera, se lee *“TRIGÉSIMA PRIMERA: LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL. –Las actividades previstas en el presente Contrato se deben desarrollar en los lugares determinados en el anexo técnico que hace parte del Pliego de Condiciones del proceso de selección. El domicilio contractual será la ciudad sede del INSTITUTO en la cual se suscriba el contrato.”*. Atendiendo el objeto del mismo, tratándose de la construcción de una obra, es evidente que la ejecución de la misma tuvo lugar en el Municipio de Ventaquemada (Boyaca).

En este orden de ideas, es claro que el contrato objeto del contrato se ejecutó en el Departamento de Boyacá – Municipio de Ventaquemada por lo que, conforme al numeral cuarto del artículo 156 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente controversia, no es de conocimiento de esta sede Judicial, pues dicha ejecución no se desarrolló en el Departamento de Cundinamarca, ni en este Distrito Capital, sino en el Departamento de Boyacá, por ende se deberá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

En consecuencia, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es necesario declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispone el envío del presente medio de control por conducto de la Oficina de Servicios, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja - Reparto, autoridad judicial competente en atención al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN TECERA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia, para conocer de la presente acción EJECUTIVA impetrada por el CONSORCIO PUENTE PEATONAL 2020 contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remitir el expediente en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja - Reparto, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la parte actora.

**CUARTO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**QUINTO:** En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7fe6205c64857125ffc95ac213fe4f8b273579d671dac2e5c61b01026d72dd

Documento generado en 30/06/2022 01:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2020-00235-00                      |
| DEMANDANTE:      | DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MELO Y OTROS               |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, con el fin de obtener la Junta Medico Laboral del señor Diego Armando Rodríguez Melo, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Providencia recurrida

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro de los conceptos originales por cirugía plástica y cirugía maxilofacial y posterior a ello realizara la solicitud de agendamiento de las citas médicas en el Dispensario Médico Militar, para la posterior obtención de la Junta Medico Laboral del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

Para tal efecto se ordenó en el envío por secretaría del link del expediente digital, con el fin de que el apoderado tuviera en su poder las ordenes médicas con el fin de realizar los agendamientos pertinentes.

## **1.2 Recurso de reposición en subsidio de apelación**

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto referido en líneas posteriores, con el fin de dejar incólume lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 13 de septiembre de 2021, al considerar que la Dirección de Sanidad Militar es quien está dilatando el trámite con su omisión, al no autorizar las órdenes médicas correspondientes.

Lo anterior, por cuanto el retiro de los conceptos originales por cirugía plástica y cirugía maxilofacial, en este caso no depende de la voluntad del demandante, ni está bajo su potestad la escogencia de la fecha exacta para llevar a cabo la realización de las diferentes cirugías y exámenes médicos, que son indispensables para obtener los conceptos de los diferentes médicos especialistas en la materia.

Finalmente, pone de presente que la entidad demandada actualmente está en desacato de acuerdo a la acción de tutela 110013335-017-2020-00164-00, sentencia No. 61 de fecha 1 de julio de 2020, del Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda, que había ordenado la elaboración de la junta médico laboral de retiro al señor Diego Armando Rodríguez Melo.

## **1.3 Traslado del recurso**

La secretaría de este Despacho fijó en lista del 18 de mayo de 2022, el recurso objeto de la presente, cuyo traslado venció en silencio por la parte demandada.

# **2. CONSIDERACIONES**

## **2.1 De la consecución de la Junta Médico Laboral**

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita mantener en firme lo ordenado en el auto de pruebas de fecha 13 de septiembre del 2021, proferido en el curso de la audiencia inicial, al considerar que la Dirección de Sanidad no ha ordenado los exámenes, ordenes médicas y

demás procedimientos necesarios para lograr la elaboración de la Junta Medico Laboral, el Despacho debe precisar los siguientes puntos.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible la obtención de las citas y demás procedimientos necesarios para seguir adelante con la valoración del demandante, pero se evidencia que para dar prueba de esta negativa se aportan capturas de solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de la audiencia inicial donde se ordenó lo pertinente, por lo que no hay prueba que demuestre negativa de la entidad después de lo ordenado por el Despacho.

Además, la parte actora manifiesta que los conceptos médicos se encuentran en la historia clínica del demandante y solo le es entregado al paciente una vez le hallan realizados los exámenes pertinentes los cuales han sido imposible llevarse a cabo por la demora de la entidad.

Al respecto, se debe indicar que dichas ordenes médicas fueron aportadas con la contestación al oficio probatorio de este Despacho por parte de la Dirección de Sanidad, en donde se evidencian las ordenes por conceptos de cirugía plástica y cirugía maxilofacial expedidas **el 7 de octubre de 2021 y que se encuentran a folios 12 - 17 de la carpeta 31 del expediente digital, expediente al cual el apoderado tiene acceso mediante el link que le fue compartido por la secretaría de este Despacho.**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la entidad ha sido negligente en el agendamiento de las citas médicas, para el efecto aportó oficio del 30 de junio proferido por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual se solicita la autorización para realizar la junta odontológica del señor Rodríguez Melo y así la posterior junta médico militar de retiro.

En vista de lo anterior, el Despacho considera como primer aspecto que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues no se aportó material probatorio que demuestre que antes de la expedición del mencionado auto la parte actora había solicitado la autorización de las órdenes médicas del 7 de octubre de 2021.

No obstante, se ha allegado prueba que denota el trámite de autorización de las órdenes médicas, posterior al requerimiento que se le hiciera al apoderado de la parte demandante, por lo cual se hace necesario requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe a este Despacho sobre el estado de dichas autorizaciones y el agendamiento de las citas médicas respectivas del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

Finalmente, frente al argumento expuesto en el recurso que indica que, la entidad demandada actualmente está en desacato de acuerdo a la acción de tutela 110013335-017-2020-00164-00, sentencia No. 61 de fecha 1 de julio de 2020, del Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda, que había ordenado la elaboración de la junta médico laboral de retiro al señor Diego Armando Rodríguez Melo, el Despacho precisa que para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden judicial al actor debe interponer los recursos pertinentes para lograr su ejecución ante la autoridad judicial que profirió la respectiva orden, por lo que este Despacho no puede impartir órdenes o iniciar incidentes en virtud de decisiones ajenas.

## **2.2 Del recurso de apelación**

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"*

Ahora bien, revisado el *sub exámine*, como antes se mencionó, se profirió auto del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual este Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, con el fin de obtener la Junta Medico Laboral del señor Diego Armando Rodríguez Melo, auto que no se encuentra enlistado en las providencias que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, y se aclara, el auto que requiere la obtención de un medio de prueba no está denegando la prueba, por el contrario, está requiriendo a la parte interesada para su incorporación al expediente.

De lo anterior, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderado no es procedente, por lo que se rechazará.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe a este Despacho sobre el estado de las autorizaciones de las órdenes médicas de cirugía maxilofacial y cirugía plástica, así como el agendamiento de las citas médicas respectivas del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

JDGG.

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd077ab583ae883800da48030d4806e62fd3036270264b3da2e131cfa497030b**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 110013343066 2020 00269 00                                                                                    |
| DEMANDANTE:       | JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS                                                                        |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                            |

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y a correr traslado de los documentos allegados como prueba al proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de marzo de 2022, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras: i) oficiar al INPEC a fin de que remitiera la certificación de del tiempo de reclusión del señor Johann Antonio Jaimes Gonzales y ii) decretar el testimonio del señor Guillermo Andrés Villegas.

1.2. En cumplimiento de la anterior decisión, el 10 de junio de 2022, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó respuesta a la solicitud del despacho (42CorreoRtaINPEC y 43RtaRequerimientoINPEC).

2. CONSIDERACIONES

1. El Despacho observa que no se ha corrido traslado a las partes de las pruebas allegadas por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá,

por lo cual se procederá a realizar lo correspondiente, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 110<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Finalmente, se advierte al apoderado de la demandante que por ser el solicitante del testimonio del señor Guillermo Andrés Villegas deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al testigo el día de la audiencia de pruebas.

### RESUELVE

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las pruebas allegadas, las cuales obran en el expediente digital en los documentos denominados 42CorreoRtaINPEC y 43RtaRequerimientoINPEC.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/15042971>

**ADVERTIR** al apoderado de la demandante que por ser el solicitante del testimonio deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al testigo Guillermo Andrés Villegas el día de la audiencia de pruebas.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

**TERCERO:** Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3532b51ebae47fb407a1b9f94b0eee8ef7cba45597cd97f6916f5d7699a5947**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-43-066-2022-00120-00                      |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD |
| DEMANDADO:  | PROYECTOS Y CONSULTORÍAS RC S.A.S.                 |
| ASUNTO:     | RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE                       |

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, presentó demanda de restitución de bien inmueble contra la sociedad Proyectos y Consultorías RC S.A.S. en los términos consagrados en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, con el fin de que por mandato judicial se ordene la restitución a favor del IDRD del bien de público ubicado en la Unidad Deportiva el Salitre sector La Bolera; predio donde funciona el parqueadero de la unidad deportiva administrado por la sociedad Proyectos y Consultoría RC S.A.S.

Por reparto, le correspondió la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección C, M.P Fernando Iregui Camelo, el cual, mediante auto del 17 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia en atención a la cuantía y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este Despacho Judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

### **2.1 De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en el auto No. 312 de 2021**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto No. 312 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, con relación a la competencia para conocer una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de particulares, con el propósito de que se declarara el

incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes y, en consecuencia, se ordenara la restitución inmediata del inmueble arrendado.

En dicha providencia, la Corte estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según las normas procesales que ha establecido el legislador, es la jurisdicción competente para conocer de los conflictos suscitados al interior de contratos suscritos por las entidades estatales, pues, el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* y, en concreto, a través del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que establece que sus jueces pueden (i) declarar el incumplimiento de contratos, (ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere, siendo posible que una de ellas sea la restitución del inmueble arrendado.

En particular la Corte refirió:

*“(…) No es posible que, so pretexto de la regulación detallada que establece el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, se desconozca la competencia que en materias contractuales fue fijada en cabeza de los jueces administrativos por disposición expresa del legislador. Así las cosas, la especificidad del procedimiento regulado por el Código General del Proceso, por sí sola, no puede servir de fundamento para atribuirle a los jueces civiles la competencia para resolver controversias relacionadas con contratos estatales.*

*Por tanto, aun cuando el legislador no haya detallado en la Ley 1437 de 2011 todo el procedimiento que concierne a las pretensiones que versen sobre restitución de inmueble, esa situación no justifica el desconocimiento de la competencia de los jueces administrativos y mucho menos supone la ausencia de una norma procesal aplicable, pues para ello el legislador habilitó que los jueces administrativos puedan aplicar, de manera subsidiaria, los procedimientos del Código General del Proceso en los precisos términos del artículo 1 de dicha codificación, esto es, cuando en el curso del proceso encuentren que una situación procesal relacionada con la restitución del inmueble no esté regulada expresamente en la Ley 1437 de 2011<sup>[42]</sup>. Exigiendo, además, que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa<sup>[43]</sup>.*

*25. Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto bajo estudio no es de conocimiento de los jueces civiles, pues existe una regulación que le asigna la competencia a los jueces administrativos y, por tanto, impide que se acuda a la cláusula general de competencia que se establece en cabeza de la jurisdicción ordinaria. Recordemos que a dicha jurisdicción le corresponde conocer de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción, en los términos de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 de la Ley 1564 de 2012).*

*26. En consecuencia, la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la restitución del inmueble dado en arriendo, recae en la jurisdicción contencioso administrativa.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, en atención a los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en dicho auto, se estableció el precedente en el sentido de indicar que los asuntos en los cuales se ventile un litigio proveniente de un contrato estatal, cualquiera que sea su régimen, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atención a la cláusula especial de competencia atribuida a esta jurisdicción para conocer de las contratos en los que sea parte el Estado, sin importar que el procedimiento judicial específico para reclamar el derecho no esté detallado en el clausulado de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2 De la De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en el auto No. 1114 de 2021**

Por medio del auto No. 1114 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Antioquia, con relación a la competencia para conocer una demanda “*verbal de restitución de tenencia*” que presentó el municipio de San Carlos, Antioquia, en contra de un particular, con el fin de que se declarara que un local del Parque Comercial Nevardo Morales Marín le pertenece en pleno y absoluto dominio a dicho municipio y que se condenara a la demandada a restituir el inmueble.

En dicha providencia la Corte decidió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones en el sentido de asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria, en cuanto el proceso corresponde a una restitución de tenencia de bien inmueble en la que no media contrato alguno que habilite la cláusula especial de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular indicó:

*“19. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por las siguientes razones: **(i) en primer lugar, la demanda que se instaura por el municipio de San Carlos tiene como objeto la restitución de un inmueble (un***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto No.312 de 2021.

**local ubicado en un centro comercial), que pertenece a ese ente territorial y que ha sido usado por un particular quien, según se alega, ha venido ejerciendo una ocupación de hecho, sin que medie un contrato de arrendamiento<sup>[20]</sup> y, además, sin que tenga a su cargo el ejercicio de funciones administrativas. No se constata la existencia de un vínculo que se encuentre regulado por la Ley 80 de 1993, y no se advierte la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.** Ello se infiere de los motivos que a continuación se exponen: (a) en la demanda el municipio de San Carlos señala que la parte demandada se ha opuesto a suscribir un contrato de arrendamiento<sup>[21]</sup>; (b) el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos requirió al citado municipio para que aportara el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Proaños González, ante lo cual, el apoderado de la parte demandante respondió que no existe tal contrato y que la demandada ejerce una ocupación de hecho<sup>[22]</sup>; (c) aunque mediante auto del 15 de mayo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos adujo no ser competente para conocer del asunto y fundamentó su decisión en el numeral 5 del artículo 155 del CPACA<sup>[23]</sup>, nada manifestó respecto de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes<sup>[24]</sup>; (d) el Juzgado 19 Administrativo Oral de Medellín también requirió al municipio de San Carlos para que aportara el contrato suscrito entre las partes, ante lo cual el apoderado del municipio reiteró que dicho contrato no existe<sup>[25]</sup>; y (e) la parte demandada refiere a que entre la administración y aquella existe un contrato verbal, no obstante, tal afirmación es insuficiente para predicar la existencia de tal vínculo, cuando, por regla general, los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito, según lo previsto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993<sup>[26]</sup>.

**20. En segundo lugar, (ii) ante la situación expuesta y al plantear la demanda, el ente territorial invoca claramente como fundamentos de derecho, las distintas normas del Código Civil y del Código General del Proceso relativas al trámite de los procesos verbales y de los procesos de restitución de bienes (arts. 368 al 373, 375, 384 y 385), pues no existe una relación sometida al derecho administrativo.**

**21. En tercer lugar, (iii) si bien la cláusula general de competencia establecida en el artículo 104 del CPACA podría sugerir que el asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al estar involucrada una entidad pública, lo cierto es que dicha cláusula no puede interpretarse de manera aislada, de suerte que, tal y como lo ha referido el Consejo de Estado, si el asunto objeto de controversia no encuadra dentro de (a) las materias expresas que se asignan a dicha jurisdicción, o (b) no corresponden a litigios genéricos que se rijan por el derecho administrativo o que impliquen el desenvolvimiento de la función administrativa, deberá aplicarse la regla general de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria contemplada en el artículo 15 del CGP. En este caso, las particularidades del caso y, especialmente, las pretensiones de la demanda son lo suficientemente indicativas de que el asunto escapa al ámbito de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se advierte disposición alguna que de forma expresa le asigne a dicha jurisdicción el trámite de las demandas de restitución de bienes que promueva una entidad pública contra un particular, y además no existe de por medio un contrato que se regule por el derecho administrativo o que implique el desenvolvimiento de una función administrativa.**

En cuarto y último lugar, (iv) vale la pena resaltar que el CPACA no contempla dentro de los medios de control, ningún tipo de procedimiento relativo a tales controversias, a diferencia de lo que ocurre en el CGP.<sup>2</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto No. 1114 de 2021.

En este sentido, la Corte manifestó como regla de decisión que cuando una entidad pública presenta una demanda contra un particular, con el objeto de obtener la restitución de bienes o la restitución de tenencia, sin que se advierta la existencia de un contrato estatal y sin que se constate de por medio el cumplimiento de una función administrativa, el asunto deberá ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Vale la pena precisar, dicha regla de interpretación fue reiterada recientemente en el Auto No. 016 de 2022 mediante la cual la Corte Constitucional dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, con ocasión a la presentación de una demanda “*verbal de mayor cuantía (reivindicatoria)*” promovida por el municipio de Remedios - Antioquia, que tenía por objeto declarar que el área de Reserva Tías-Mañón (lote de terreno ubicado en la Vereda Tías-La Aurora) le pertenece en dominio pleno y absoluto a dicho municipio y que se condenara al demandado a restituir el referido inmueble.

En dicha oportunidad la Corte reitero la tesis establecida anteriormente que indica que cuando se pretenda la restitución de bienes o la restitución de tenencia, sin que se advierta la existencia de un contrato estatal y sin que se constate de por medio el cumplimiento de una función administrativa, el asunto deberá ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria, por tal motivo asigno la competencia del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios.

Vistos los anteriores lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, sobre la competencia para conocer de los procesos de restitución de inmuebles, cuando exista un contrato de por medio o no, el Despacho pasa a estudiar el caso particular que nos ocupa.

### **2.3 Caso concreto**

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“(…)

3. Dentro de los bienes administrados y de propiedad del IDRD se encuentra el predio denominado UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE con una extensión de 268.200 metros cuadrados área total, como dirección principal AC 63 68-45 dirección secundaria, Calle 63 68-99 identificado con matrícula inmobiliaria 50c-48943; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4180; código CHIP AAA0060JMRJ Y cédula catastral 005506014500000000.

4. De conformidad con el RUPI 1-4180 la entidad predial identificada con matrícula inmobiliaria 50c-48943 es un BIEN DE USO PÚBLICO cuyo uso está destinado para zonas recreativas y deportivas.

5. El día 15 de abril de 2019 la demandada, por medio de su representante legal LUIS MAURICIO VILLAMIL MOLINA, presentó solicitud de aprovechamiento económico del Parqueadero de la Unidad Deportiva el Salitre, Sector la Bolera. En la solicitud, la sociedad demandada solicita el predio correspondiente a los 152 cupos para vehículos, predio ubicado en la calle 63 68-99 que comprende desde la Bolera el Salitre hasta la calle 63, e indica que el término de duración sea de un año.

6. El 15 de abril de 2019 el representante legal de la demandada presenta al IDRD, CARTA DE COMPROMISO DE RESTITUCIÓN donde manifiesta “nos comprometemos a restituir el espacio público solicitado en los términos y tiempos estipulados en el permiso de aprovechamiento económico, que señale el Instituto para la Recreación y el Deporte IDRD”

7. El día 23 de abril de 2019 haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 456 de 2013, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD-profirió el Acto Administrativo 20196200066201 por medio del cual otorgó permiso de aprovechamiento económico PARQUEADERO UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE-UDS BOLERA.

(...)

12. El 25 de abril de 2019 la sociedad demandada presentó oficio al IDRD aceptando el permiso de aprovechamiento económico otorgado bajo el acto administrativo 20196200066201 del 23 de abril de 2019, señalando taxativamente “aceptando las condiciones y obligaciones del mismo”.

(...)

16. El permiso de aprovechamiento estuvo suspendido 7 meses y 1 día. Por lo tanto, el permiso de aprovechamiento se venció el 14 de diciembre de 2020.

(...)

20. A la fecha de la presentación de la demanda, la sociedad PROYECTOS Y CONSULTORÍAS RC S.A.S. no ha restituido el bien público, constituyéndose como ocupante ilegal, perturbando la tenencia que sobre el bien público tiene el IDRD como administrador de los escenarios deportivos y recreativos del Distrito Capital.”

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la fuente de la obligación surge del acto administrativo No. 20196200066201 del 23 de abril de 2019, en virtud del cual el Instituto Distrital de Recreación y Deporte otorgó a Proyectos y Consultorías RC S.A.S. reserva provisional (permiso) de aprovechamiento económico del parqueadero ubicado en la Unidad Deportiva El Salitre - UDS (sector de la Bolera), previa solicitud elevada por aquella sociedad.

Dicho planteamiento es materializado y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

***“PRIMERO. Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRESECTOR LA BOLERA; predio donde funciona EL PARQUEADERO DE LA UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE administrado por la sociedad PROYECTOS Y CONSULTORÍA RC S.A.S., ubicado en la Calle 63 68-99 e identificado con matrícula inmobiliaria 50c-48943; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4180; código CHIP AAA0060JMRJ Y cédula catastral 005506014500000000.***

***Segunda. Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD.***

*(...)”*

Expuesto lo anterior, el Despacho debe precisar que la figura jurídica que estableció el aprovechamiento de un bien de uso publico a un particular, no es un contrato estatal, sino un acto administrativo, figura que materializa una licencia o permiso que adjudica a un particular para dicho aprovechamiento.

Lo anterior resulta válido, cuando de tiempo atrás, el Consejo de Estado en sentencia de unificación, de carácter vinculante, estableció la improcedencia del contrato de arrendamiento sobre bienes de uso público para el aprovechamiento de un particular. Dejando claro así que la celebración de estos contratos vulnera el derecho colectivo relacionado con el espacio público.

Sobre el particular se expuso:

*“Corolario de lo anterior es que el contrato de arrendamiento que se controvierte en esta sede, desconoce el derecho colectivo en la manera indicada, además de haber transgredido normas de imperativo cumplimiento todo lo cual redundando también en un contrato celebrado con objeto ilícito, circunstancia que lleva a que se adopten las medidas conducentes a su protección en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que consistirán en la declaración de nulidad del contrato suscrito por el Municipio de Támesis y el señor Mario de Jesús Escobar Moncada, lo cual a su vez da lugar a que sea restituido dicho inmueble al ente territorial, libre de cualquier elemento que perturbe el derecho amparado.*

*(...)*

#### **RESUELVE**

***PRIMERO: SE UNIFICA LA POSICIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en el siguiente sentido:***

*No es procedente que las autoridades administrativas entreguen bienes de uso*

*público utilizando para ello la fórmula contractual del arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Así las cosas, se unificó jurisprudencia sobre la improcedencia de estos contratos y la necesidad de que se declarara la nulidad del mismo en el trámite de la acción popular si se evidencia la afectación de derechos colectivos.

Entonces, se estableció que el contrato de arrendamiento no puede ser utilizado para entregar bienes de uso público para su aprovechamiento, quedando abierta la posibilidad a que se utilicen otras fórmulas como la expedición de licencias o permisos para ese efecto.

En estas circunstancias, el Despacho considera que en el presente asunto no se configura la existencia de un contrato estatal, sino por el contrario un permiso impuesto bajo la manifestación de la voluntad de la administración de adjudicar el aprovechamiento de un bien de uso público, bajo las condiciones plasmadas en dicho acto y que escapa a todas luces de la configuración de un negocio jurídico establecido bajo las formalidades que atañen a la existencia de un contrato del Estado.

Así las cosas, al determinarse que no hay un contrato estatal de por medio que active la cláusula de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según los lineamientos de la Corte Constitucional, y que no se advierte disposición alguna que de forma expresa le asigne a esta jurisdicción el trámite de las demandas de restitución de bienes que promueva una entidad pública contra un particular, se concluye que no es la competente para dar trámite a la presente demanda.

Finalmente, es pertinente recordar que la Jurisdicción Ordinaria goza de una cláusula general de competencia para conocer de manera general de todos los asuntos que no están asignados a otras autoridades, señalando para el efecto el artículo 15 del Código General del Proceso:

*“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

Es decir que la jurisdicción Civil, en el Código General del Proceso, contempla en su artículo 28 que conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, sin que se pueda considerar ajena a esta normatividad el conocimiento de procesos en los cuales se encuentre involucrada la administración.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, interpuesta por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD contra la sociedad Proyectos y Consultorías RC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se remita este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), previas las respectivas anotaciones secretariales.

**TERCERO:** En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de jurisdicciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

JDGG

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a1fe0873a4512fdf9e67a297fdcac719670298d307bc0529f1d8c878cda5**

Documento generado en 30/06/2022 01:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**